



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los
días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho,
reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara
de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso
interpuesto por los el Sr. Defensor Particular, Dr. Tomás
Carricart, contra la resolución obrante a fs. 471/4 de la
**causa N° 767/2018 caratulada "Batch Héctor Jorge s/
Homicidio culposo" (N° 5160-18 de esta Alzada)**, habiendo
resultado del sorteo correspondiente que la votación
debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica
GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE :**

A N T E C E D E N T E S :

Conforme lo prescripto por el artículo 338 del
C.P.P., el Dr. Tomás Carricart, presenta su ofrecimiento
de prueba y deja formalmente solicitada la suspensión
del juicio a prueba en favor de Héctor Jorge Batch, por
el término de 24 meses (fs. 453/9).-

En el particular propone como reparación
económica la suma de pesos quince mil (\$ 15.000.-) a la
parte denunciante, aclarando que se encuentra pendiente
de resolución judicial la causa de trámite en el fuero
civil. Como regla de conducta se compromete a realizar
tareas sociales y de colaboración al servicio de la
"Nueva Iglesia Bautista", por el término de 24 meses ,
dos veces por semana en horario a convenir,
subsidiariamente ofrece abonar a dicha institución la
suma de \$ 15.000.-

Contestada la vista por el Sr. Agente Fiscal, Dr.
Horacio Lasarte (fs. 461/3), no presta conformidad para
la concesión del beneficio solicitado. Considera en el
punto 1) que la sanción de inhabilitación que prevé el



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

delito de homicidio culposo es un obstáculo para la concesión de la probation. Cita la causa P.125.430 de la S.C.J. "Altuve...". Hace mención de los fallos "Acosta" y "Norverto" y del art. 20 del C.P..-

En el punto 2) sostiene que atento a la gravedad del caso, podría corresponder una pena de efectivo cumplimiento, lo cual justifica el pase a debate público. Agrega que el hecho revela la incompetencia del imputado en el desempeño de su profesión.-

En el punto 3) considera insuficiente la reparación del daño. Respecto a las reglas de conducta manifiesta no está especificado en que consisten y que teniendo el instituto una finalidad de prevención no advierte de que manera las tareas en una iglesia contribuirían a ello.-

En el punto 4) señala que para la concesión del beneficio es necesaria la opinión favorable del fiscal.-

En el punto 5) solicita se atienda y escuche a los familiares de la víctima.-

Habiendo comparecido la denunciante de autos ante el Juzgado interviniente (fs. 466), se le informa sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de Batch, manifestando que se opone a su concesión, siendo su intención que se celebre el juicio oral. Agrega que no se trata de un resarcimiento económico sino que el imputado tome conciencia de su conducta y que no la vuelva a repetir.-

El Magistrado de primera instancia (fs. 471/4) resuelve no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por la Defensa del encartado.-

Contra esa resolución el Sr. Defensor Particular, Dr. Tomás Carricart, interpone, en tiempo y forma recurso

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de apelación (fs.476/82), quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los motivos que según su criterio habilitarían la revocación de la misma.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Ya ha dicho esta Alzada que el artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "*La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que,*



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Se agravia el apelante en primer término por cuanto el a quo a su entender no ha realizado un pormenorizado análisis del caso otorgando relevancia a la oposición fiscal afectando así los principios pro homine y ultima ratio, en tanto considera que se daban los presupuestos para acceder al beneficio. Cita jurisprudencia en poyo de su postura, los fallos Acosta y Norverto.-

Su segundo agravio refiere al carácter vinculante que le otorga el Sr. Juez a la oposición fiscal. Entiende que considerar que la falta de acuerdo fiscal inhibe la posibilidad de la aplicación de la probation equivale a una transferencia de funciones jurisdiccionales hacia el Ministerio Público. Agrega que la oposición fiscal luce infundada y que es el Juez quien debe revisar los argumentos de quien se opone conforme su razonabilidad y que en el caso el a quo se ha limitado a reproducir esos fundamentos de los cuales no surgen razones válidas que hayan tenido en consideración las particularidades del



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

caso. Desarrolla en este punto su postura respecto a la negativa de aplicación del beneficio en los casos en que el delito sea reprimido con pena de inhabilitación como ocurre con el homicidio culposo endilgado a su asistido.-

Estima que en el sub lite concurren la totalidad de los requisitos para la procedencia del instituto. Se agravia también por cuanto el Titular de la Fiscalía se ha desconformado con el ofrecimiento económico de la reparación del daño, por entender que el monto es insuficiente dada la magnitud del mismo. Aclara en el punto que aún se encuentra pendiente de resolución la demanda entablada en la instancia civil.-

Finalmente peticiona se revoque el resolutorio apelado y se conceda la suspensión de juicio a prueba en favor de Héctor Jorge Batch.-

Avocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la denegada suspensión de juicio a prueba, he de adelantar que propondré al Acuerdo la confirmación de la resolución de primera instancia.-

La solicitud de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, pues en tanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito, debe regir la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

Este Tribunal se ha pronunciado, sobre la cuestión traída en recurso no solo en autos **"Ranieri, Pablo Javier S/ Homicidio Culposo"** N° 80/2009, en el cual se trató la procedencia del instituto, tanto respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante, como de los



219302091000713003

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

delitos que tienen prevista pena de inhabilitación, sino también en autos **"Gliona Moyano Romina Ssoledad s/ Lesiones Culposas"**, **"Nuñez Daniel s/ Lesiones Culposas"**, N° 234/2009 y 266/2009, respectivamente, entre otros.-

Sobre el punto es dable agregar que, con respecto a los delitos que prevén pena conjunta de inhabilitación el Tribunal de Casación Provincial, en fallo plenario, confirmó la postura que sostiene la viabilidad de aplicación de la probation en esos casos. (Causa N° 52274-52462 "B.L.E. y otro s/ Recurso de Queja" (art. 433 CPP) y acumulada, pedido de Acuerdo Plenario de fecha 9/9/2013).-

Asimismo este Tribunal tiene dicho que el instituto erigido en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).-

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).-

Se sostuvo que a partir del fallo **"Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1ro. ley 23.737"**; c. 28/05, A 2186.XLI, del 23 de abril del año 2008, la Corte de Justicia Nacional dió un vuelco copernicano respecto de las reglas que se deben respetar



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a fin de arribar a una interpretación válida de las leyes, ello desde el punto de vista constitucional y convencional.-

En los mencionados precedentes, se señaló que, la Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como última ratio del ordenamiento jurídico y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.-

Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, sus especiales circunstancias y conforme las constancias colectadas, encuentro fundamento en los agravios expuestos por la Fiscalía y avalados por el a quo.-

En el particular se debe tener en cuenta la profesión del imputado, la grave violación al deber objetivo de cuidado imputado y que las reglas de conducta deben guardar relación con la conducta enrostrada, no resultando ello el caso de autos.-

Consecuentemente, debe ser admitida en relación a estos argumentos la oposición planteada en su oportunidad por el representante del Ministerio Público, por haber sido debidamente fundamentada.-

Este Cuerpo ha sostenido que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.-

Sin embargo en este caso en particular, por fuera del criterio seguido respecto a los delitos con pena de inhabilitación, entiendo que la regla de conducta impuesta al encartado resulta insuficiente y desproporcionada en punto a la conducta investigada.-

El ofrecimiento efectuado, refiere al compromiso de realizar tareas sociales y de colaboración al servicio de la "Nueva Iglesia Bautista" por el término de veinticuatro meses, dos veces por semana, quince mil pesos (\$ 15.000) en concepto de donación a dicha institución y la misma suma como reparación económica.-

En el marco de la suspensión del juicio a prueba, la oposición fiscal, o el consentimiento del Ministerio Público, deben atender centralmente a aquellos dos aspectos que dan fundamento al instituto en cuestión, como instituto de prevención especial positiva, esto es, por un lado que se atienda al carácter de gravedad o no, o relativa gravedad del hecho imputado y por otro lado, aquellas condiciones personales que el imputado presente que permitan avizorar un comportamiento ajustado a derecho en el futuro (Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal. CCC 31956/2014/TO1/CNC1, Sala 3 Reg. N° 124/2017, resuelta el 2 de junio de 2015) .-

En el caso, se comparte el criterio sostenido por el Dr. Hornos (cfr. causa 8400 "*Arnaldi Mariano s/ recurso de casación*", reg. 10.919, rta. el 8/10/2008 ente otras) respecto a la pena de inhabilitación, la interpretación que se impone es aquella que no contempla



219302091000713003

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

como obstáculo la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate la tenga prevista, a menos que lo sea en la modalidad absoluta. Aseveración que no encuentra óbice en la afirmación de que la pena de inhabilitación -conjunta o alternativa- se halla vinculada a una actitud profesional o una cualidad del agente, toda vez que en estos casos existe la posibilidad de suplirla a través de las reglas de conducta (art. 76 ter, párr. 1, y 27 bis anteúltimo párrafo del PEN).-

Resulta insoslayable que la actividad médica, incide directamente en la salud pública, lo que obliga a adecuar la medidas impuestas como reglas de conducta a la infracción al deber de cuidado que se imputa.-

Así se ha entendido en un fallo de la justicia cordobesa emitido por el Juez Correccional de 6° Nominación, Armando Angeli, en el cual se ha concedido la probation en un caso de mala praxis, se establecieron pautas de conductas por dos años. La principal exigencia fue que se abstenga de desarrollar su especialidad -inhabilitación parcial-y realice cursos de capacitación, fijar residencia y presentarse en el juzgado que le concedió el beneficio, cada dos meses, a fin de acreditar lo ordenado.-

En definitiva, la grave imputación que pesa sobre el profesional médico, no guarda relación con la regla de conducta ofrecida al solicitar la suspensión del juicio a prueba, posteriormente denegada en la instancia de origen.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo **confirmar** el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo continuar con el trámite de



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las actuaciones según su estado.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, acompañaron por idénticos fundamentos y votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, **confirmar** la resolución de fs. 471/4, en cuanto no concede la suspensión de juicio a prueba a favor de Héctor Jorge Batch.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, acompañaron por idénticos fundamentos y votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, **confirmar** la resolución de fs. 471/4, en cuanto no concede el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, solicitado por la Defensa en favor de **JORGE HECTOR BATCH** (art. 76 bis del C.P. a contrario sensu), en la causa N° 767/2018 caratulada "**Batch Héctor Jorge s/**



219302091000713003



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Homicidio culposo", de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-